

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 969

Panamá, 4 de diciembre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Bufete Bennett, en nombre y representación de **Agustín Segura López**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 604 de 18 de septiembre de 2007, emitida por el director del Hospital del Niño, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial del actor considera infringidos de manera directa, por omisión, los artículos 34 (literal A), 71 (parágrafo), 92, 93 y 94 de la "Resolución N°375 de 5 de enero de 2005, expedida por la Junta Directiva del Hospital del Niño que aprueba el Reglamento Interno de Personal"(sic); y el artículo 52 de la ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo general, según lo expone en las fojas 31 a 33 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo a las constancias procesales, el acto acusado es la resolución 604, fechada el 18 de septiembre de 2007, emitida por el director del Hospital del Niño, por medio de la cual se resolvió destituir a Agustín Segura López del cargo que ocupaba como jefe del Departamento de Compras de esa institución.(Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, el actor solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo antes descrito, se ordene su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta el día en que efectivamente se efectúe el reintegro solicitado.

Antes de analizar los argumentos de la parte demandante para sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto impugnado, este Despacho considera oportuno aclarar que si bien la resolución 375 de 5 de enero de 2005 aprueba

la nueva edición del reglamento interno de personal del Hospital del Niño, instruye a la División de Administración y al Departamento de Recursos Humanos a que procedan con su divulgación y dispone que la misma comenzará a regir a partir de su notificación; dicha resolución, tal como fue publicada en la gaceta oficial 25228 de 25 de enero de 2005, no contiene los artículos que el apoderado judicial del actor menciona como parte de la misma y que aduce como vulnerados.

No obstante, el Patronato del Hospital del Niño mediante la resolución 553 de 31 de enero de 2007 ordenó la publicación en la Gaceta Oficial del texto completo del reglamento interno que rige en ese centro hospitalario desde el mes de marzo de 2005; publicación que se hizo efectiva a través de la gaceta oficial 25749 de 14 de marzo de 2007.

Esta Procuraduría advierte que las normas que se estiman infringidas pertenecen a dicha versión del reglamento interno de personal y a la ley 38 de 2000, y que las mismas se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, habida cuenta que se refieren al procedimiento disciplinario llevado a cabo por la administración del Hospital del Niño para efectos de la destitución del demandante, por lo que procedemos a contestar dichos cargos de manera conjunta.

De la lectura del acto acusado y de sus actos confirmatorios, así como del informe de conducta visible de la foja 58 a la 67 del expediente judicial, puede inferirse la existencia de una serie de acciones u omisiones atribuibles al entonces jefe del Departamento de Compras del Hospital del Niño, Agustín Segura López, que motivaron la

expedición del acto acusado. Según consta en autos, tales hechos y omisiones dieron lugar a la suspensión, a finales del año 2006, de los actos públicos que debían celebrarse para el abastecimiento de insumos y medicamentos necesarios para el correcto funcionamiento del hospital durante el año 2007, y la consecuente acumulación de los pedidos para la obtención de insumos y medicamentos; situación que, a su vez, ocasionó el rechazo de los mismos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, ya que dichas compras sobrepasaban el monto de B/.30,000.00. Producto de lo anterior, éstas debieron someterse a la aprobación del Consejo Económico Nacional, lo que generó una mayor dilación en la adquisición de los productos; provocando así que los actos públicos para el abastecimiento de productos para el hospital se realizaran con 6 meses de atraso, además de que el dinero para la compra de insumos y medicamentos destinado dentro del presupuesto 2006, no pudo ser utilizado tras vencerse dicho año fiscal.

De lo que consta en autos igualmente se desprende que el procedimiento disciplinario seguido en contra del demandante se realizó conforme lo indican los artículos 92, 93 y 94 del reglamento interno de personal de la institución, toda vez que, tal como se puede observar mediante la lectura del memorando DM-M-079 de 27 de abril de 2007, dirigido al jefe del Departamento de Recursos Humanos, el director del Hospital del Niño ordenó la investigación de las actuaciones de Agustín Segura López y que luego de efectuada la investigación solicitada, el Departamento de Recursos Humanos elaboró el informe correspondiente, el cual fue presentado

ante el director del referido hospital mediante el memorando RH-M-711 de 3 de mayo de 2007 (Cfr. copias autenticadas sin foliar del expediente aportado como prueba documental por la parte actora), indicándole que durante el desarrollo de la investigación se realizaron reuniones con el funcionario investigado, quien, además, aportó un escrito en el que expuso sus descargos (Cfr. fojas 53 a 57 del expediente judicial). En dicho informe se detallaron igualmente los hechos investigados así como las recomendaciones del Departamento de Recursos Humanos.

Adicionalmente, debe observarse que durante el período en que tuvieron lugar las averiguaciones, se reubicó al hoy demandante en otro departamento dentro de la institución a fin de que la investigación se desarrollara de la manera más transparente posible, tal como lo expresa en el informe de conducta la autoridad demandada.

Cabe destacar, que todo el procedimiento llevado a cabo con relación a Segura López fue previamente puesto en conocimiento del patronato del hospital, como puede observarse de la foja 46 a la 52 del expediente judicial, que contienen las actas de sesiones del Patronato del Hospital del Niño celebradas el 31 de enero y el 14 de noviembre de 2007.

Si bien es cierto que el artículo 34 del reglamento interno de personal del Hospital del Niño establece que todo funcionario del mismo tendrá estabilidad en el cargo, el mismo reglamento también contempla en su artículo 67 que el funcionario podrá ser cesado por **destitución**, de las

funciones, deberes y responsabilidades asignadas al cargo que desempeña.

Esta medida disciplinaria, según el artículo 70 de la misma excerpta reglamentaria, se aplicará por la autoridad nominadora, previa la investigación correspondiente. Igualmente se establece en el artículo 71, que la comisión de faltas de máxima gravedad conllevará la destitución inmediata.

De lo anterior, queda claro que si bien los funcionarios de la institución demandada gozan de estabilidad en sus cargos, esto no es óbice para que la autoridad nominadora, luego de llevada a cabo una investigación que demuestre la comisión de faltas de máxima gravedad, pueda aplicarles la sanción disciplinaria de destitución, como en efecto ocurrió en el caso particular del ahora demandante.

En referencia al cuestionamiento hecho por la parte actora respecto a la competencia de la autoridad nominadora para aplicar la medida de destitución de que fuera objeto, observamos que el párrafo del ya mencionado artículo 71 establece que la **Dirección Médica**, con la aprobación del Patronato del Hospital del Niño, tiene la potestad de hacer efectiva la destitución. En igual sentido, el artículo 88 literal **d** del referido reglamento interno señala que la destitución del cargo será aplicada por la **Dirección Médica** como producto de la comisión de una de las causales establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en faltas administrativas.

Conforme puede determinarse del examen de las actuaciones allegadas hasta ahora al expediente, luego de cumplido el procedimiento anteriormente descrito, la autoridad nominadora aplicó la sanción disciplinaria de destitución que fue adoptada mediante la resolución impugnada, en cuya parte motiva se consignaron las razones en que se fundamentó la decisión.

Con relación a la supuesta infracción del numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, relativo a la causal de nulidad absoluta de los actos administrativos cuando se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal, este Despacho advierte que el acto administrativo acusado fue emitido por la autoridad nominadora, quien era la competente, previa aprobación del patronato del hospital, para decidir sobre la destitución del funcionario demandante. Además, la parte afectada hizo uso de los recursos legales a que tenía derecho en la vía gubernativa, de tal suerte que ha quedado demostrado que la institución demandada no infringió la referida disposición invocada en la demanda.

Todo lo anteriormente expuesto nos permite arribar a la conclusión que en el presente proceso no se han vulnerado en forma alguna los artículos 34, 71, 92, 93 y 94 del reglamento interno de personal del Hospital del Niño, así como tampoco se ha infringido el artículo 52 de la ley 38 de 2000, tal como lo aduce la parte actora; por lo que solicitamos respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 604 de 18 de septiembre de 2004, emitida

por el director del Hospital del Niño y sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

Aducimos el expediente administrativo del presente caso que reposa en el Departamento de Recursos Humanos del Hospital del Niño.

V. Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General